



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO
Demandado: MAUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE
RAD. 20003103003-2008-00189-00

Venido del Tribunal el expediente, sería del caso entrar a resolver recurso de reposición y otras solicitudes pendientes, sino se advirtiera la ocurrencia de hechos y circunstancias que ponen de presente y de manera sobreviniente una causal de impedimento, por lo que se impone a la luz de dispuesto en el art. 140 del C.G.P., su declaración.

En efecto, a más de las quejas disciplinarias y denuncias penales, que la decisión del suscrito generó en las partes y demás interesados, en ejercicio legítimo del derecho a disentir de las decisiones judiciales y de denunciar conductas que consideren punibles, a las cuales solo esperamos la oportunidad del derecho de defensa; es lo cierto que de igual forma han desarrollado manifestaciones y comportamientos en clara transgresión de la dignidad y honor personal, con manifestaciones injuriosas que trascienden la función pública, a la órbita personal.

Estas circunstancias han generado en el suscrito, una animadversión, como respuesta subjetiva a los improperios personales.

Así revisadas las causales de recusación, que no solamente pretenden garantizar la confianza legítima en el usuario del servicio de justicia, sino además proteger al funcionario judicial de aspectos o circunstancias que afecten su imparcialidad, se consagran las denominadas subjetivas como lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., cimentada ella sobre altos valores afectivos respecto de la enemistad o amistad.

Así las cosas, se impone en este asunto declarar el impedimento de conformidad a lo prevenido en el citado numeral 9º, teniendo en cuenta que las circunstancias señaladas podrían eventualmente afectar la imparcialidad de este funcionario judicial en la toma de decisiones judiciales.

En merito a lo anterior, **se dispone,**

1o.- Declarar el impedimento de conformidad al numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.,

2º.- Declarar la separación del conocimiento del presente proceso.

3º.- Remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que sea ésta Corporación quien determine el Juez a que deba corresponder el conocimiento, por ser éste un proceso escritural y al no existir Juez del mismo ramo y categoría que siga en turno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
VALLEDUPAR-CESAR

Hoy, _____ DE 2020. Hora 8:00 A.M.

Notifico la Providencia de fecha _____

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN
Secretario.

